



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCION No  
( 001 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 005 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012**

**OBJETO**

Concieme al despacho las presentes diligencias a fin de cesar la investigación del proceso sancionatorio en contra de INDETERMINADOS por la presunta infracción a la normatividad ambiental concerniente en construcción de infraestructura al interior del área protegida en zona de recuperación natural con restricciones normativas para el desarrollo de este tipo de obras según lo que está contemplado en el decreto ley 2811 de 1974 artículo 336 y decreto 622 de 1977 art 30, decreto 2372 de 2010 artículo 35 , decreto único 1076/2015 el cual es su Artículo 2.2.2.1.15.1. contempla las Prohibiciones por alteración del ambiente natural, y en su numeral 8. Contempla " Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales".

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

Da inicio al presente tramite sancionatorio el memorando No 117 de fecha 24 de junio de 2015 donde el jefe del área protegida del PNN Tinigua JUAN CARLOS CLAVIJO FLOREZ bajo radicado 2015-706-000943-2 pone en conocimiento de la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales unas presuntas infracciones ambientales dentro del área protegida.

Dentro de la descripción de las presuntas infracciones el jefe del área protegida señala que :

1. Infraestructura "puente peatonal vehicular" , sobre el caño perdido en la vereda el rubí, el cual comunica el área con función amortiguadora con el área protegida.
2. Transporte público prestado por la empresa Cootransariari, servicio en ruta Granada-Uribe-San Juan de losada- La macarena, la cual atraviesa el área protegida en el sector norte jurisdicción del municipio de Uribe y el sector sur en jurisdicción del municipios de La Macarena.
3. Proyección de construcción "puente peatonal vehicular" posible construcción de un puente peatonal vehiculas sobre el rio Guayabero al interior del área protegida.

Recibido el memorando, por parte de la dirección Territorial el día 17 de julio de 2015 a través de auto No 005 ordena la apertura de Indagación Preliminar a fin de determinar los posible infractores a la norma ambiental.

Dentro del auto antes señalado se ordenó en su artículo segundo al jefe de PNN Tinigua que a través del equipo humano técnico efectuara visita técnica a la vereda EL RUBI donde presuntamente se desarrolló la construcción de un puente peatonal- vehicular sobre el caño perdido y se verificaran como mínimo algunos aspectos.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 005 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que los aspectos que se solicitaron fueran verificados consistieron en determinar si existía infracción o afectación ambiental que de ser así se realizara la individualización e identificación plena del presunto o presuntos infractores, verificar si existen o no infraestructuras construidas y realizar la descripción de estas, verificar si existían captaciones de recurso hídrico, verificar si se estaban generando vertimientos con ocasión de las actividades realizadas, manejo que se dan a los residuos sólidos, determinar si existía ocupación de cauce y señalar las fuentes involucradas, verificar si existía tala de árboles entre otras.

Que a través de memorando 20157020001303 de fecha 3 de agosto de 2015 se le solicito al jefe JUAN CARLOS CLAVIJO diera cumplimiento a lo ordenado a través de los autos 005, 006 y 007 de fecha 17 de julio de 2015.

Que el día 6 de noviembre de 2015 a través del memorando 20157020001553 de fecha 6 de noviembre de 2015 EL Director Territorial Orinoquia de PNN solicita al jefe del PNN Tinigua allegue a la DTOR informe sobre el estado de avance de las indagaciones que fueran comisionadas a través del memorando señalado en el considerando anterior y extiende un término de 30 días hábiles más para dar respuesta.

El 15 de enero de 2016 a través de memorando 009 se allega informe técnico inicial para procesos sancionatorios en atención a lo ordenado a través de autos 005, 006 y 007.

Que dentro del informe técnico No 001 se determina que los infractores son INDETERMINADOS, no se logró identificar quien o quienes cometieron las presuntas infracciones ambientales.

Que dentro del informe técnico se determina por parte de los funcionarios del PNN Tinigua que el área presuntamente afectada por la posible construcción de un puente peatonal-vehicular es la zona de recuperación Natural Priorizada -2 ZnRN2, especialmente en el subsector Rubí brisas del Guayabero. Se delimita por las pareas intervenidas hasta 2012 sobre la vía Rubí- Brisas del Guayabero y se extiende en un área de 25.643 Ha sobre el VOC selva húmeda..

Se señala igualmente dentro del informe técnico inicial la identificación de posibles impactos ambientales (potenciales-concretados) entre ellos se resaltan los que a continuación se transcriben:

1. Fragmentación del bosque inundable y pérdida de conectividad ecosistémica
2. contaminación por residuos sólidos y líquidos
3. Fomento de estabilidad de ocupantes en el área protegida
4. Promueve la ampliación de la frontera agropecuaria hacia el parea protegida
5. Cambios en el uso del suelo
6. Alteración de corredores biológicos de fauna y flora.

Dentro de la importancia los funcionarios de PNN Tinigua se avisten en emitir pronunciamiento en cuanto a la valoración de los atributos de la afectación y sobre la determinación de la importancia de la afectación.

Que concluye el equipo de PNN que la presunta construcción del puente peatonal vehicular en el caño perdido constituye una actividad no permitida dentro de un parque nacional natural de acuerdo a la normatividad vigente. Se presume que la construcción del puente podría conllevar impactos asociados con la fragmentación del bosque inundable y pérdida de conectividad ecosistémica, contaminación hídrica por residuos sólidos y líquidos, fomento de estabilidad de ocupantes en el área protegida, promueve la ampliación de la frontera agropecuaria hacia el área protegida, cambios en el uso del suelo y alteración de corredores biológicos de fauna y flora.

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 005 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. En cumplimiento de ello le compete a la entidad ejercer permanente control y monitoreo de los recursos naturales ubicados en su jurisdicción y dar inicio a las acciones legales pertinentes con el fin de sancionar a aquellos que incurran en la comisión de infracciones ambientales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso a pesar de haberse iniciado la misma transcurrido los 6 meses que otorga la norma no se logró vincular ni identificar infractor alguno. Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para este caso se ordenó visita técnica la cual a pesar de haberse realizado, dentro de la misma no se logró determinar los presuntos infractores.

Que en el presente asunto, se apertura la respectiva indagación ambiental mediante auto No. 005 de 2015, esto se realiza con base en el Memorando No. 117 del 24 de junio de 2015, pero realizada una valoración del acervo probatorio que reposa en el expediente, este Despacho considera que no hay prueba suficiente en el que se logre corroborar y determinar quién o quienes fueron los presuntos infractores a la normatividad ambiental, de esta forma bajo las premisas antes enunciadas y ante la evidente imposibilidad de continuar con el trámite del expediente, este Despacho concluye que nos encontramos frente a una de las causales de cesación de procedimiento establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que señala: "ARTICULO 9. CAUSALES DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL: Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1. (...) 2. Inexistencia del hecho investigado. 3. (...) 4. (...) PARAGRAFO: Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." Así las cosas, si bien es cierto que se conoce sobre la realización de una obra pública (puente vehicular, a la fecha no se puede atribuir responsables de la misma, toda vez que no se tiene prueba que demuestre quien efectivamente procedió a tal acción, razón por la cual la conducta que se investiga no es atribuible a ningún presunto infractor. Por lo anterior, este despacho, procederá a cesar el procedimiento y procederá en consecuencia al archivo del expediente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, lo que le compete a esta dirección territorial es proceder o declarará la cesación de procedimiento.

Que el mencionado artículo 23 establece: "ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 005 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que teniendo en cuenta lo manifestado en el Concepto Técnico 001 del 15 de enero de 2016 el despacho determina que la conducta investigada a través del auto 005 de 2015 se encuentra dentro de la causal 3 del artículo 9º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dado que como resultado de la VISITA TECNICA realizada al lugar de los hechos por parte del grupo de PNN Tinigua, aparece plenamente demostrado que la presunta infracción no es imputable a persona alguna ya que no se logró determinar quién adelanta la construcción del puente peatonal- Vehicular

De otra parte, cabe señalar que advertida la configuración de la causal tercera de cesación del procedimiento dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa, consistente en: "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", y en razón a que en el momento procesal actual aún no se ha apertura do investigación ni se han formulado cargos, ello presta mérito para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado contra INDETERMINADOS, en los términos a indicar en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Ordenar cesación de procedimiento y archivar el presente asunto de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la gaceta ambiental en los mismos términos que indica el código contencioso administrativo, y obedeciendo a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría judicial, ambiental sobre el contenido del presente acto administrativo para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO.** ordenar el archivo del presente expediente una vez efectuadas las notificaciones y publicaciones necesarias dejando las anotaciones a que haya lugar.

**ARTICULO QUINTO.-** de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2003, contra la presente decisión procede recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente acto ante el Director Territorial de la Orinoquia de Parques Nacionales Naturales y el de apelación directamente o en subsidio ante la subdirección de Gestión y manejo de áreas protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia conforme con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Villavicencio meta a los

15 ENE 2016

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquia